



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI171/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Juan Solís.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 11 de marzo de 2015, el C. Juan Solís, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/15/01121**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito en copia digital los ENSAYOS presentados por los aspirantes que resultaron seleccionados del procedimiento de selección y designación de consejeros(as) electorales del órgano superior de dirección del organismo Público Local en materia electoral OPL de las siguientes entidades (Chiapas, Baja California, San Luis Potosí y Nuevo León).

2. **Turno al (OR).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud (dentro de término) a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 13 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI171/2015

Respuesta de la UTVOP	Tipo de información
<p>Manifestó que los ensayos vinculados con los nombres de los participantes son considerados como información confidencial, porque representa autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de las y los ciudadanos. Conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 12 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.</p> <p>Señaló que en el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejera o consejero electoral de los OPLE, los ensayos que formaron parte de los elementos para valorar la idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.</p> <p>Por lo anterior, precisó que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.</p> <p>Señaló que sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.</p> <p>Comentó que en apoyo a lo anterior, sirve de sustento lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, y de la Resolución INE-CI024/2015 aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CI, en sesión extraordinaria</p>	<p>Confidencial</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI171/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
celebrada el día 29 de enero de 2015.	
Informó que en aras de salvaguardar en lo posible el derecho de acceso a la información, puso a disposición la totalidad de los ensayos correspondientes a los estados siguientes: Chiapas 235 fojas simples. Baja California 196 fojas. San Luis Potosí 219 fojas. Nuevo León 216 fojas.	Máxima Publicidad

4. **Ampliación del plazo.** El 01 de abril del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad realizada por la **UTVOPL**, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad realizada por la **UTVOPL**, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI171/2015

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por la **UTVOPL**, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Juan Solís, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Confidencialidad.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La UTVOPL al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo a los *“ensayos presentados por los aspirantes que resultaron seleccionados del procedimiento de selección y designación de consejeros(as) electorales del órgano superior de dirección del organismo Público Local en materia electoral OPL”*, al ser vinculados con los nombres de los participantes son considerados como información **confidencial**, porque representa autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI171/2015

Lo anterior en congruencia con el criterio sustentado por el CI en la resolución **INE-CI323/2014**, aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 07 de noviembre de 2014, **INE-CI002/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 08 de enero de 2015 e **INE-CI024/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 29 de enero de 2015, donde se estableció que los ensayos son considerados como información **confidencial**.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras o consejeros electorales de los OPL, los ensayos que formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI171/2015

favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*)¹ establecido en el artículo 1º, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR. Lo anterior con fundamento en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

IV. Máxima Publicidad.

La UTVOPL bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información que se detalla a continuación:

- La totalidad de los ensayos de todos los aspirantes que participaron en esta etapa, correspondientes a los Estados siguientes:
 - Chiapas (235 fojas)
 - Baja California (196 fojas)
 - San Luis Potosí (219 fojas)
 - Nuevo León (216 fojas)

¹ SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI171/2015

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley y 4 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Formato disponible	866 fojas útiles, proporcionadas por la UTVOPL.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema. Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que la capacidad de la información proporcionada por la UTVOPL, rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señale el solicitante.
Cuota de recuperación	\$836.00 (ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) , por las 866 fojas simples proporcionadas por la UTVOPL. Las primeras 30 fojas son gratuitas. [Costo unitario: \$1.00 por copia simple]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI171/2015

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del reglamento.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI171/2015

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 18 y 63 de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracción I; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por la UTVOPL, en términos del considerando III, de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la UTVOPL bajo el principio de **máxima publicidad** en términos del considerando IV, conforme al cuadro contenido en dicho apartado de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento al C. Juan Solís, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando V, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI171/2015

Notifíquese a los OR por correo electrónico y al C. Juan Solís, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información